

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ077904

TRIBUNAL SUPREMO

Auto de 8 de mayo de 2020

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 6783/2019

SUMARIO:**II.EE. Impuestos Especiales de Fabricación. Impuesto Especial sobre Hidrocarburos. Sujeto pasivo.**

La regularización venía motivada porque la mercantil había generado biogás sin figurar inscrita en el registro territorial de la oficina gestora en cuya demarcación se encontraba instalado el correspondiente establecimiento, el cual, además, carecía de la preceptiva autorización, con lo que este hidrocarburo no podría ampararse en el régimen suspensivo. En el ámbito objetivo del Impuesto sobre Hidrocarburos al biogás, cuya extracción, que configura el hecho imponible de este tributo, tiene la consideración de fabricación. El establecimiento donde se obtiene, en régimen suspensivo, el biogás tiene la consideración de fábrica, la cual ha de figurar inscrita en el registro territorial correspondiente. El art. 8 Ley II.EE identifica al sujeto pasivo del Impuesto sobre Hidrocarburos, que no es otro que el titular de la fábrica en la que se obtiene el biogás. No obstante, también obliga al pago de la deuda tributaria a quienes posean, utilicen, comercialicen o transporten productos objeto del Impuesto sobre Hidrocarburos, fuera de los supuestos de circulación intracomunitaria, cuando no acrediten que tal impuesto ha sido satisfecho en España. La cuestión que se suscita en el presente recurso de casación, esto es, precisar quién está obligado al pago del Impuesto sobre Hidrocarburos, si el fabricante del producto objeto de este impuesto, que no figura inscrito en el correspondiente registro territorial, o el propietario del establecimiento en que éste se produce, no existe jurisprudencia, cuestión que posee interés casacional, tal y como también se ha apreciado en el ATS de 19 de diciembre de 2019, recurso n.º 5322/2019 (NFJ076702). [Vid., en el mismo sentido, STS, de 27 de febrero de 2018, recurso n.º 914/2017 (NFJ069780)]. [Vid. STSJ de Castilla y León (Sede en Valladolid) de 18 de julio de 2019, recurso n.º 1248/2018 (NFJ075618), contra la que se plantea el recurso de casación].

PRECEPTOS:

Ley 29/1998 (LJCA), arts. 86, 88 y 89.

Ley 38/1992 (Ley II.EE), arts. 4, 8 y 46.

RD 1165/1995 (Rgcto II.EE), art. 40.

Directiva 2008/118/CE del Consejo (Régimen general de los II.EE, y por la que se deroga la Directiva 92/12/CEE), arts. 2, 7 y 8.

PONENTE:*Don Dimitry Teodoro Berberoff Ayuda.*

Magistrados:

Don LUIS MARIA DIEZ-PICAZO GIMENEZ

Don JOSE LUIS REQUERO IBAÑEZ

Don CESAR TOLOSA TRIBIÑO

Don FERNANDO ROMAN GARCIA

Don DIMITRY TEODORO BERBEROFF AYUDA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 08/05/2020

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 6783/2019

Materia: TRIBUTOS LOCALES

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Dmitry Berberoff Ayuda

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 6783/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Dmitry Berberoff Ayuda

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres.

D. Luis María Díez-Picazo Giménez, presidente

D. José Luis Requero Ibáñez

D. César Tolosa Tribiño

D. Fernando Román García

D. Dmitry Berberoff Ayuda

En Madrid, a 8 de mayo de 2020.

HECHOS

Primero.

1. La procuradora doña María del Carmen Martínez Bragado, en representación de Unión Temporal de Empresas URBASER S.A.U., LICUAS S.A. y SOCAMEX S.A.U., UNION TEMPORAL DE EMPRESAS, LEY 18/1982 DE 26 DE MAYO, preparó recurso de casación contra la sentencia dictada el 18 de julio de 2019 por la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, que estimó parcialmente el recurso nº 1248/2018, interpuesto contra resolución de 28 de junio de 2018 del Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León, con sede en Valladolid, que desestimó las reclamaciones económico-administrativas acumuladas números 47/486/2018 y 47/574/2018, referidas a liquidación de Impuestos Especiales de Hidrocarburos de los ejercicios 2013 a 2017 e imposición de sanciones tributarias.

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos:

2.1 El artículo 4, apartados 8 y 17, de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales (BOE de 29 de diciembre) ["LIIEE"].

2.2 El artículo 40 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 27 de julio (BOE de 28 de julio) ["RIIEE"].

2.3 El artículo 8, apartado 8, de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales (BOE de 29 de diciembre) ["LIIEE"].

2.4 El artículo 14, apartado 1, letra a) de la Directiva 2003/96/CE del Consejo de 27 de octubre de 2003 por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad (DOUE de 31 de octubre de 2003, páginas 51 a 70).

3. Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida, toda vez que:

"- La infracción del artículo 4 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, en sus apartados 8 y 17, así como el artículo 40 del Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Impuestos Especiales, por haber incurrido la sentencia impugnada en falta de motivación e incongruencia omisiva, ha incidido directamente en el sentido del fallo, por cuanto de haber sido tomada en consideración la regulación contenida en dichos preceptos en cuanto a que se ha de entender por "depositario autorizado", "fábrica" y la obligación de los titulares de las fábricas a inscribirse en el registro territorial de la oficina gestora, se habría llegado a la conclusión de que no se configuraría como contribuyente del Impuesto sobre Hidrocarburos y no estaría obligada a la liquidación y pago del mismo y, por tanto, el "fallo" con seguridad, habría sido distinto, dada la relevancia de dicha cuestión sobre el objeto del proceso, y atendidas las evidentes razones que asisten a esta parte en relación con dicha cuestión.

- La infracción del artículo 8.8 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, porque la sentencia de instancia basa su pronunciamiento en la interpretación y aplicación del artículo 8.8 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, aunque en términos que esta parte considera contrarios a derecho porque el mismo no es aplicable al caso, al no tener ni representada la dirección de la explotación de las instalaciones y porque la prestación del servicio se realiza siguiendo las instrucciones dadas por la mercantil "Canal de Isabel II Gestión, S.A.", que es la que tiene encomendada la gestión del servicio integral de aguas del Ayuntamiento de Madrid, sin que le sea exigible a la actora pedir autorización alguna para fabricar el citado biogás, y por tanto pueda exigirsele pago tributario derivado de la fabricación del mismo.

- La infracción del artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (versión consolidada en el DOUE, Serie C, número 202, de 7 de junio de 2016), por cuanto la Sala no ha estimado pertinente elevar al TJUE cuestión prejudicial en relación con el hecho de haberse configurado la tributación del Impuesto, esto es, la

sujeción al mismo a la fabricación de biogás que va a ser combustionado para la fabricación de electricidad, en el sentido contrario a lo dispuesto en la directiva comunitaria. La Sala, obviando dicha solicitud, justificó su negativa aduciendo que no se aprecia contradicción con el derecho europeo y que además la Sentencia del TJUE de 7 de marzo de 2018 citada por esta parte configura un presupuesto de hecho que no concurre en el caso de autos, considerando que exclusivamente cuando la utilización del biogás, como el resto de hidrocarburos, tiene por finalidad la producción de energía eléctrica ad extra, tiene sentido la exención que se propone".

4. Subraya que la norma que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal.

5. Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se dan las circunstancias contempladas en las letras a) y f) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa ["LJCA"], así como la presunción contenida en el artículo 88.3, letra a), LJCA.

5.1. La sentencia recurrida fija, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación de las normas de Derecho estatal en las que se fundamenta el fallo que contradice la que otros órganos jurisdiccionales han establecido [artículo 88.2 a) LJCA]. Cita al efecto las siguientes sentencias:

- Sentencia nº 861/2019, de 24 de mayo dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Rec. cont. nº 131/2016; ECLI:ES:TSJCV:2019:2660).
- Sentencia nº 1004/2019, de 5 de junio, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Rec. cont. nº 49/2017; ECLI:ES:TSJCV:2019:2933).
- Sentencia nº 1023/2019, de 26 de junio, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Rec. cont. nº 192/2017; ECLI:ES:TSJCV:2019:3083).

5.2. La sentencia de instancia interpreta y aplica el Derecho de la Unión Europea en contradicción aparente con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia o en supuestos en que aun pueda ser exigible la intervención de éste a título prejudicial [artículo 88.2.f) LJCA], "en la medida en que la Sala de instancia ha interpretado y aplicado el derecho de la Unión Europea en un supuesto en el que puede ser exigible la intervención de éste a título prejudicial, de conformidad con lo establecido en la Sentencia del TJUE de 7 de marzo de 2018 en la que se analiza la exención prevista en materia de IIEE en relación con productos energéticos destinados a la producción de cogeneración eléctrica".

5.3 Se han aplicado normas en las que se sustenta la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia [artículo 88.3.a) LJCA], cuando menos en el sentido del artículo 1.6 del Código Civil .

6. No aporta razones específicas y distintas de las que derivan de lo expuesto para fundamentar el interés casacional objetivo con el objeto de justificar la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo.

Segundo.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 11 de octubre de 2019, habiendo comparecido la Unión Temporal de Empresas recurrente ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

De igual modo lo ha hecho como parte recurrida el abogado del Estado, quien se ha opuesto a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda, Magistrado de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero.

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89.1 de la LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación (artículo 86 de la LJCA, apartados 1 y 2) y la Unión Temporal de Empresas Valdebebas, se encuentra legitimada para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que fueron alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la Sala de instancia. También se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [artículo 89.2 de la LJCA, letras a), b), d) y e)].

3. El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada fija, para supuestos sustancialmente iguales, una doctrina (i) contradictoria con la establecida por otros órganos jurisdiccionales [artículo 88.2.a) de la LJCA], (ii) e interpreta y aplica el Derecho de la Unión Europea en contradicción aparente con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia o en supuestos en que aun pueda ser exigible la intervención de éste a título prejudicial [artículo 88.2.f) LJCA], y, (iii) aplica una norma en la que se sustenta la razón de decidir respecto de la que no existe jurisprudencia [artículo 88.3.a) de la LJCA]. De las razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) de la LJCA.

Segundo.

Un análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales, respetando los hechos de la resolución impugnada nos lleva a destacar a efectos de la admisión del presente recurso de casación, algunas circunstancias que han de ser tenidas en cuenta:

1º) El 17 de Enero de 2018, la Administración tributaria notificó a UTE recurrente acuerdo de liquidación en relación con el Impuesto sobre Hidrocarburos, ejercicio 2013- 2017.

La regularización venía motivada porque la mercantil había generado biogás sin figurar inscrita en el registro territorial de la oficina gestora en cuya demarcación se encontraba instalado el correspondiente establecimiento, el cual, además, carecía de la preceptiva autorización, con lo que este hidrocarburo no podría ampararse en el régimen suspensivo.

2º) Contra la liquidación girada, UTE VALDEBEBAS presentó reclamación, la cual fue desestimada por el TEAR el 28 de junio de 2018.

3º) No conforme, la entidad formuló recurso contencioso-administrativo, siendo el mismo estimado parcialmente por la sentencia impugnada en esta casación.

La ratio decidendi de la Sentencia sobre este particular se contiene en el Fundamento de Derecho Cuarto con el siguiente tenor literal:

"La conclusión a la que llega la Sala, visto el presente proceso y el previo expediente administrativo, es que, efectivamente, la UTE actora posee y utiliza, o poseía y utilizaba en el momento del devengo, el biogás generado en la propia EDAR en el tratamiento de los fangos. Y para ello se tiene en cuenta que era la UTE la encargada de llevar a cabo la gestión de la planta de residuos, y ello conllevaba hacerse cargo del tratamiento del biogás, bien para eliminarlo, bien para utilizarlo dentro de las instalaciones".

Tercero.

1. En virtud del artículo 2 Directiva 2008/118, estarán sujetos a impuestos especiales, entre otros, los productos energéticos regulados por la Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad (DOUE de 31 de octubre de 2003, páginas 51 a 70), como, por ejemplo, el biogás, en el momento de su fabricación en el territorio de la Unión Europea o de su importación en dicho territorio (artículo 2 Directiva 2008/118). Así pues, aunque el hecho generador de los impuestos especiales es la fabricación o la importación de los productos de que

se trata en el referido territorio, el devengo únicamente se produce cuando tales productos se despachan a consumo (artículo 7, apartado 1, Directiva 2008/118). A estos efectos, tiene la consideración de "despacho a consumo", entre otros supuestos, la fabricación, incluso irregular, de productos sujetos a impuestos especiales fuera de un régimen suspensivo [artículo 7.2.c) Directiva 2008/118].

2. El régimen suspensivo se caracteriza por el hecho de que los impuestos especiales relativos a los productos comprendidos en dicho régimen todavía no son exigibles, aunque el hecho imponible ya se haya producido. En consecuencia, dicho régimen retrasa el devengo de los impuestos especiales.

3. Por lo que respecta a la fabricación de productos a que se refiere el artículo 7.2.c) Directiva 2008/118, el impuesto especial resulta exigible a la persona que los fabrica o, en caso de fabricación irregular, a todo aquel que haya participado en su producción [artículo 8.1.c) Directiva 2008/118], si bien, de existir varios deudores, todos ellos estarán obligados al pago con carácter solidario (artículo 8.2 Directiva 2008/118).

Cuarto.

1. En transposición de la Directiva 2008/118, el artículo 46.1.a) LIIEE incluye en el ámbito objetivo del Impuesto sobre Hidrocarburos al biogás, cuya extracción, que configura el hecho imponible de este tributo, tiene la consideración de fabricación (artículo 4.18 LIIEE).

2. El establecimiento donde se obtiene, en régimen suspensivo, el biogás tiene la consideración de fábrica (artículo 4.17 LIIEE), la cual ha de figurar inscrita en el registro territorial correspondiente (artículo 40 RIIEE).

3. El artículo 8 LIIEE identifica al sujeto pasivo del Impuesto sobre Hidrocarburos, que no es otro que el titular de la fábrica en la que se obtiene el biogás. No obstante, también obliga al pago de la deuda tributaria a quienes posean, utilicen, comercialicen o transporten productos objeto del Impuesto sobre Hidrocarburos, fuera de los supuestos de circulación intracomunitaria, cuando no acrediten que tal impuesto ha sido satisfecho en España (apartado 8).

Quinto.

1. Ciertamente sobre la cuestión que se suscita en el presente recurso de casación, esto es, precisar quién está obligado al pago del Impuesto sobre Hidrocarburos, si el fabricante del producto objeto de este impuesto, que no figura inscrito en el correspondiente registro territorial, o el propietario del establecimiento en que éste se produce, no existe jurisprudencia.

2. Esta cuestión presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, porque no existe ningún pronunciamiento del Tribunal Supremo que aborde, respecto de la tributación en el Impuesto sobre Hidrocarburos, la interpretación y aplicación del artículo 8.8 LIIEE, en conexión con los restantes preceptos que la parte recurrente invoca como infringidos, por lo que concurre la presunción contenida en el artículo 88.3.a) LJCA.

Además, así lo ha entendido esta Sección de Admisión en el reciente auto de 21 de febrero de 2020 (RCA 5322/2019; ECLI:ES:TS:2020:1803A)

La respuesta que se dé a tal cuestión puede afectar a un gran número de situaciones, trascendiendo del caso objeto del proceso [artículo 88.2.c) LJCA]. Es patente, pues, la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo que resuelva la cuestión planteada en defensa de la seguridad jurídica y de la igualdad en la aplicación judicial del Derecho (artículos 9.3 y 14 de la Constitución Española).

Sexto.

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 de la LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión descrita en el punto 1 del fundamento jurídico anterior.

2. Las normas que en principio serán objeto de interpretación son:

2.1 El artículo 4, apartados 8 y 17, de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales (BOE de 29 de diciembre) ["LIIEE"].

2.2 El artículo 40 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 27 de julio (BOE de 28 de julio) ["RIIEE"].

2.3 El artículo 8, apartado 8, de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales (BOE de 29 de diciembre) ["LIIEE"].

2.4 El artículo 14, apartado 1, letra a) de la Directiva 2003/96/CE del Consejo de 27 de octubre de 2003 por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad (DOUE de 31 de octubre de 2003, páginas 51 a 70).

2.5 Los artículos 7, apartado 2, letra c), y 8, apartados 1, letra c), y 2, de la Directiva 2008/118/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa al régimen general de los impuestos especiales, y por la que se deroga la Directiva 92/12/CEE.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

Séptimo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

Octavo.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

La Sección de Admisión acuerda:

1º) Admitir el recurso de casación RCA 6783/2019, preparado por La procuradora doña María del Carmen Martínez Bragado, en representación de Unión Temporal de Empresas URBASER S.A.U., LICUAS S.A. y SOCAMEX S.A.U., UNION TEMPORAL DE EMPRESAS, LEY 18/1982 DE 26 DE MAYO, contra la sentencia dictada el 18 de julio de 2019 por la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, que estimó parcialmente el recurso nº 1248/2018.

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Precisar quién está obligado al pago del Impuesto sobre Hidrocarburos, si el fabricante del producto objeto de este impuesto, que no figura inscrito en el correspondiente registro territorial, o el propietario del establecimiento en que éste se produce.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación:

3.1 El artículo 4, apartados 8 y 17, de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales (BOE de 29 de diciembre) ["LIIEE"].

3.2 El artículo 40 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 27 de julio (BOE de 28 de julio) ["RIIEE"].

3.3 El artículo 8, apartado 8, de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales (BOE de 29 de diciembre) ["LIIEE"].

3.4 El artículo 14, apartado 1, letra a) de la Directiva 2003/96/CE del Consejo de 27 de octubre de 2003 por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad (DOUE de 31 de octubre de 2003, páginas 51 a 70).

3.5 Los artículos 7, apartado 2, letra c), y 8, apartados 1, letra c), y 2, de la Directiva 2008/118/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa al régimen general de los impuestos especiales, y por la que se deroga la Directiva 92/12/CEE.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

Así lo acuerdan y firman.

Luis María Díez-Picazo Giménez

José Luis Requero Ibáñez César Tolosa Tribiño

Fernando Román García Dimitry Teodoro Berberoff Ayuda

Por causa del confinamiento sanitario, los Excmos. Sres. Magistrados estuvieron en Sala, votaron y no pudieron firmar. Firma en su lugar el Presidente de la Sala Tercera Excmo. Sr. D. Luis María Díez-Picazo Giménez.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.